

REGLAMENTO
DE LA
COMPAÑÍA DE BOMBEROS
DEL
ILUSTRÍSIMO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TOLEDO.



TOLEDO.

—
Imprenta de José de Cea.

1864.

CAPÍTULO I.

De la formacion de la compañía.

ARTÍCULO 1.º La compañía de bomberos depende del Ayuntamiento Constitucional, bajo cuya proteccion y vigilancia está constituida.

ART. 2.º El mando y direccion de la compañía estará encomendado á dos gefes: será el primero, el Arquitecto encargado de las obras municipales; y el segundo, un maestro de los de esta Ciudad, nombrado por el Cuerpo Municipal, y cuya eleccion se renovará cada dos años, de entre los de aquella clase, espidiéndose el correspondiente nombramiento por acuerdo de la Corporacion.

ART. 3.º En los casos que por circunstancias imprevistas no se presentase ninguno de los gefes que se designan en el artículo anterior, tomará el mando el capataz de la primera seccion de carpinteros, y así sucesivamente el de las demas por su órden hasta llegar del mismo modo á las de los albañiles, con objeto de que no pueda faltar nunca una persona á quien subordinarse.

ART. 4.º Constará la compañía de setenta plazas, dividiéndose en ocho secciones en la forma siguiente: tres de carpinteros, compuesta cada una de ellas de un capataz, dos oficiales primeros y dos segundos: tres de albañiles, con un capataz, tres oficiales, dos ayudantes y ocho peones cada una: una de armeros con maestro y oficial; y otra de diez mozos de cuerda con un corneta.

ART. 5.º La compañía será uniformada del modo que se consignará en este Reglamento.

ART. 6.º El nombramiento de capataces y operarios se hará por el Sr. Alcalde á propuesta en terna de la Comisión de policía urbana, reuniendo los primeros, además de las circunstancias de que se hará mérito en el artículo siguiente, la indispensable de saber leer y escribir.

ART. 7.º Los individuos que hayan de formar parte de la compañía, deberán reunir las condiciones de robustez y agilidad necesarias, no pasando de cincuenta años de edad, y siendo además circunstancia indispensable que pertenezcan al oficio de carpintero, albañil, carretero ó herrero.

ART. 8.º Para ingresar en la compañía presentarán una solicitud, espresando en ella estar conformes y enterados de las obligaciones que el Reglamento les impone, y comprometiéndose en la misma á llenar fiel y exactamente su cometido. Esta solicitud será elevada al Sr. Alcalde, quien previo informe del Presidente de la Comisión de policía urbana y jefe de la compañía, dispondrá su admisión en el caso de ser útil y conveniente.

ART. 9.º A todos los individuos de la compañía, tan luego como se haya firmado el acta de su respectiva admisión, se les dará un ejemplar de este Reglamento, entregándoles también el escudo que deben llevar en el brazo y que conservarán en su poder bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO II.

OBLIGACIONES DE LOS INDIVIDUOS QUE FORMAN LA COMPAÑÍA.

Del primer jefe.

ART. 10. El Arquitecto, ó quien le represente, cuidará

con gran celo de la instruccion de la compañía, disponiendo se hagan los ejercicios doctrinales que han de verificarse, para que el servicio pueda ser útil y competentemente desempeñado.

ART. 11. Cuidará asimismo del buen orden y disciplina que debe observar la compañía, dictando las disposiciones convenientes para que todos los individuos cumplan con exactitud y celo sus respectivos deberes.

ART. 12. Llevará un libro en que aparezca el alta y baja de los individuos que ingresen y salgan de la compañía, haciéndose esta anotacion con referencia á los partes que mensualmente recibiere del segundo gefe.

ART. 13. Impondrá las penas que conceptúe mas propias y convenientes que no se marquen en este Reglamento, para castigar las faltas que se cometan en el servicio, y propondrá asimismo la suspension ó espulsion de cualquier individuo que por su proceder pueda empañar ó inferir alguna ofensa al buen nombre que debe siempre conservar la compañía.

ART. 14. Asistirá precisamente, y sin motivo alguno de excusa, en el momento de oír la señal de fuego, al sitio del incendio, y enterado del mismo dispondrá los trabajos del mejor modo que su observacion científica le sugiera.

Del segundo gefe.

ART. 15. Concurrirá tambien éste al parque en el momento de oír la señal de fuego, y en el caso de no hallarse el primer gefe en la casa incendiada, tomará el mando y direccion de los trabajos hasta que se presente el Arquitecto, observando la intensidad, desarrollo y demas cir-

cunstancias del siniestro para comunicárselo, no rehusando de manera alguna el emplear los medios oportunos que fueren necesarios para extinguir el incendio.

ART. 16. Llevará una lista de la compañía con objeto de que reuniendo á esta tan luego como se hayan terminado los trabajos, anote los nombres de los individuos que hubieren asistido y tomado parte en los mismos, haciendo espresion tambien de los servicios prestados, y poniéndolo todo á su tiempo en conocimiento del Arquitecto, el que igualmente lo elevará al del Sr. Alcalde con el fin de formar exacta relacion de los que deban percibir el jornal y premios correspondientes.

ART. 17. Nombrará un turno que durará el tiempo comprendido de un servicio á otro, compuesto de los individuos siguientes: De un capataz, como encargado de la boquilla y direccion de las aguas que arroja la bomba. De un peon por cada seccion para llevar los cubos y demas útiles que se saquen del parque mientras la compañía está trabajando, quedando dos de ellos á disposicion del Arquitecto y segundo gefe. De dos peones por seccion para el juego de la bomba en los primeros momentos, y hasta tanto que presentándose los mozos de cuerda ú otras personas se encarguen de este trabajo, retirándose dichos peones con objeto de incorporarse á sus respectivas secciones.

ART. 18. En los dias 5 al 10 de cada mes, y con referencia á las notas que de los capataces reciba, se presentará en el Ayuntamiento para inscribir en el registro, que al efecto se llevará, las alteraciones y demas novedades que esperimente la compañía, dando al Arquitecto conocimiento de todo.

De los capataces.

ART. 19. Se presentarán en el parque en el momento de oír la señal de fuego, llevando la chapa puesta en el brazo y vistiéndose inmediatamente y colocándose la herramienta saldrán con la compañía; mas si ésta ya lo hubiere verificado, se dirigirán á la casa incendiada y ejerciendo el mando de sus respectivas secciones, continuarán los trabajos empezados bajo la direccion del Arquitecto ó de quien le represente.

ART. 20. Darán parte al segundo gefe en los primeros cinco dias de cada mes, de las alteraciones que hayan ocurrido en sus respectivas secciones, llevando de todo nota exacta.

De los bomberos.

ART. 21. Tan luego como oigan la señal de fuego y abandonando sus ocupaciones, por importantes que fueren, acudirán inmediatamente al parque y entrando tambien con la chapa puesta en el brazo, se dirigirá cada uno al punto designado para su seccion, y vistiéndose con la mayor celeridad y colocándose la herramienta, cogerán los primeros que lleguen el carro con la bomba y los hachones, si fuere de noche, saliendo en seguida con direccion al sitio donde ocurra el incendio.

ART. 22. En el lugar del siniestro se pondrán á disposicion del gefe ó capataz que se presente, obedeciéndole en cuanto mandare, y sin pérdida de momento darán principio al desempeño del trabajo que se les encomiende con la oportuna direccion, prohibiéndoseles que bajo pretesto

alguno se retiren del mencionado sitio sin permiso del jefe, y observando en todo el mayor orden posible.

ART. 25. Con objeto de que no se extravíen las herramientas y demas útiles y efectos de la compañía, ningun individuo abandonará la que haya sacado del parque, aun cuando se le encargue otro servicio, quedando todos obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad, á su devolucion y colocacion en el respectivo sitio.

ART. 24. En los últimos dias de cada mes se presentarán á sus capataces respectivos, manifestando si han variado de habitacion y cuanto les pareciere oportuno poner en su conocimiento que haga relacion con el servicio, como asimismo le darán aviso de las ausencias que hagan de esta Ciudad.

De los armeros.

ART. 25. Tampoco retrasarán su presentacion en el parque en el momento que tengan noticia del incendio, preparando la bomba y mangas correspondientes; y en el caso de haber ya salido aquella, se dirigirán al punto del siniestro, encargándose de lo que queda hecho mérito, disponiendo lo necesario para que no deje de funcionar la mencionada bomba y remediando cualquier defecto ó motivo de detencion que pudiera ocurrir.

ART. 26. Al siguiente dia de haberse verificado el siniestro cuidarán de la limpieza de la bomba y sus mangas, dejándolo todo en disposicion del mejor y mas pronto servicio, practicando esta operacion con alguna frecuencia, aun cuando la bomba no haya prestado ninguno, revisando igualmente todas las herramientas y dando parte de los desperfectos que notare.

Del corneta.

ART. 27. El corneta concurrirá como los demas operarios al parque ó sitio del incendio en el momento de oír la señal de las campanas, poniéndose á las órdenes del gefe que dirija los trabajos, á quien obedecerá tocando los puntos que esten convenidos para el mejor orden del servicio. Gozará de los mismos derechos que se marcan á los peones.

ART. 28. Asistirá con la compañía á las instrucciones y ejercicios doctrinales que se dispongan.

De los mozos de cuerda.

ART. 29. Al oír la señal de fuego concurrirán al parque ó punto del incendio con la chapa que cada uno lleva en el brazo, tomando á su cargo, en union de los peones, el movimiento de la bomba á fin de que no deje de funcionar, siguiendo en esta operacion hasta que por disposicion del gefe inmediato se les releve.

ART. 30. Se ocuparán igualmente en la estraccion de muebles y efectos de la casa incendiada, haciéndolo con el mayor orden y cuidado posible, dando aviso á la Autoridad de cualquiera persona estraña que se encuentre en el lugar del siniestro sin deber estar en el mismo por cualquiera causa.

ART. 31. Los mozos de cuerda disfrutarán del mismo jornal y gratificacion que se señala á los peones de la compañía.

CAPÍTULO III.

De los aguadores.

ART. 32. Todos los aguadores de la Ciudad al oír la señal de fuego se dirigirán con sus caballerías al sitio del incendio, llevando al mismo las cargas de agua que condujeren para otro punto y vertidas en la bomba ó donde se les mande, recogerán una tarjeta de las que habrá con dicho objeto para acreditar el número de las que depositen, volviendo inmediatamente á continuar el acarreo hasta que se les ordene otra cosa.

ART. 33. Para en el caso de que el incendio ocurriere de noche, cuidarán de dejar en sus casas siempre los cántaros llenos, los que colocarán en sus caballerías en seguida que oigan la señal de fuego, saliendo inmediatamente con direccion al sitio donde ocurra.

ART. 34. El abono de las cargas de agua se hará segun el precio estipulado y con arreglo á las tarjetas que presenten los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento al día siguiente del incendio.

CAPÍTULO IV.

Del uniforme.

ART. 35. Se compondrá éste de capacete con chapa, blusa, pantalon de lienzo, polainas, alpargatas, cinturon con cuerda de salvacion y pito.

CAPÍTULO V.

Del encargado del parque.

ART. 56. Este individuo no podrá ausentarse de la poblacion sin permiso del Sr. Alcalde y presentarse en el parque en el momento de oír la señal de fuego, abrirá sus puertas, encenderá los faroles, si fuese de noche, y no permitirá en él la entrada á persona alguna que no sea autoridad ó lleve en el brazo el escudo de que se ha hecho mérito, oponiéndose tambien á que los bomberos saquen mas herramientas que la que á cada uno corresponde, y permanecerá en dicho punto hasta que vuelva la compañía por si hay necesidad de sacar otros efectos, siendo tambien obligacion de este funcionario el anotar la hora en que cada obrero se presenta y sale con direccion al sitio del incendio.

CAPÍTULO VI.

Del parque.

ART. 57. Se dará á conocer á todos los individuos el sitio destinado por el Ayuntamiento como parque, igualmente que el lugar que ocupa cada seccion para que en todo presida el mejor órden.

ART. 58. En este local estarán las herramientas, colocadas en sus respectivos sitios, y en union de las prendas de uniforme que corresponda á cada uno, hallándose todo

bajo una percha y con número igual al que tenga el respectivo individuo.

ART. 39. Asimismo en este local estará la bomba, mangas, escalas, cuerdas y demas útiles y efectos que corresponden á la compañía, como igualmente una cuba llena de agua á fin de que salga con la bomba al sitio del incendio.

CAPÍTULO VII.

Del Inspector de policía urbana.

ART. 40. Este empleado ó quien le represente concurrirá tambien al parque en el momento de oir la señal de fuego, cogiendo las tarjetas que llevare el carro de la bomba, las cuales ya por sí, ya entregándolas á un municipal para que lo haga, las distribuirá entre los aguadores con arreglo á las cargas de agua que lleven al sitio del incendio.

ART. 41. Tan luego como se presenten los mozos de cuerda ó personas que se les obligue á ello por no querer voluntariamente prestar este urgente servicio, relevarán á los peones que se hallen trabajando en la bomba, procurando que de este modo ó de cualquiera otro mas acertado y conveniente, no falte ni un instante el referido movimiento, con objeto de que no deje de funcionar aquella.

ART. 42. Procurará por todos los medios y esfuerzos imaginables el hacer comprender á los vecinos la obligacion sagrada en que están de franquear sus pozos, y en caso de gran apuro hasta los algibes, dejándoles á disposicion de la Autoridad, y colocará asimismo los cordones

necesarios con las personas que concurren ó haya precision de recojer y obligar con aquel objeto.

CAPÍTULO VIII.

Del Facultativo.

ART. 43. El Facultativo que tenga la compañía será nombrado por el Ayuntamiento constitucional de entre los que lo sean de la Beneficencia Municipal.

ART. 44. Tendrá obligacion de acudir con celo y prontitud al sitio del incendio, para en el caso de que ocurriere alguna desgracia prestar los oportunos auxilios de su ciencia.

ART. 45. Continuará visitando con la mayor asiduidad ó interés, y hasta su completa curacion, al individuo ó individuos de la compañía que por consecuencia de actos del servicio necesitaren del auxilio de este funcionario.

CAPÍTULO IX.

Premios.

ART. 46. Habrá tres premios para los que primeramente lleguen al parque, adjudicándose de la manera siguiente, segun la clase á que pertenezca el obrero: uno de capataz de veinticuatro reales, otro de oficial de diez y ocho y el tercero de peon de diez reales.

ART. 47. Si algun individuo recibiere herida, golpe ó le aconteciese alguna desgracia de cualquiera clase en un incendio, ó como consecuencia de él, el Ayuntamiento

atenderá á su curacion entregando á la familia seis reales diarios, durante el tiempo que estuviere imposibilitado de trabajar, y en el caso de que quedare inutilizado para el mismo, será preferido para los destinos municipales compatibles con su estado.

ART. 48. En atencion á los importantes servicios que prestan los bomberos, quedan exentos de la carga de alojamientos todos los individuos de la compañía.

ART. 49. Para la mas equitativa y justa distribucion de los premios de que se ha hecho mérito, se colocarán en el parque y sitio correspondiente unas tarjetas numeradas, de las que tomarán segun su clase los individuos que primeramente lleguen al parque y salgan con la bomba y demas efectos necesarios, como queda espuesto.

CAPÍTULO X.

[De los jornales.

ART. 50. El abono de los trabajos se entenderá por jornales y medios jornales, graduándose éstos en la misma proporcion que en las obras particulares.

ART. 51. Si el fuego ocurriere por la noche se hará el aumento de un cuarto de dia sobre el jornal ó medio jornal que corresponda.

ART. 52. Disfrutarán ademas de los beneficios que se espresan en este Reglamento, la gratificacion en todos los incendios de cuatro reales los capataces, tres reales los oficiales y dos reales los peones, mozos de cuerda y corneta.

ART. 53. En el caso que la compañía asista á un incendio y no tenga sin embargo necesidad de trabajar, se

abonará la gratificación que por clases se les señala, sea cualquiera la hora ó sitio del incendio.

ART. 54. Los retenes y demas servicios extraordinarios despues de sofocado un incendio, se sujetarán para su abono al prudente arbitrio del gefe de aquella ó de quien le sustituya.

ART. 55. En los dias que haya ejercicios doctrinales, se abonará el jornal que á cada uno corresponda.

CAPÍTULO XI.

Del precio del agua.

ART. 56. Por cada carga de agua que se lleve al sitio del incendio para alimentar la bomba, siendo de dia se abonarán treinta céntimos, y si fuese de noche cuarenta y dos, en los términos que se espresan en este Reglamento.

CAPÍTULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 57. Mientras no esté reunida en el parque la cuarta parte de la compañía, por lo menos, no dispondrá el que deba hacer de gefe de entre los presentes la salida de la misma con la bomba y demas efectos, dirigiéndose en dicho caso con el órden conveniente y en debida formacion á la casa donde ocurra el siniestro.

ART. 58. Para acudir con la mayor celeridad posible á los incendios que ocurran de noche, entregarán todos los individuos una nota de las señas de sus casas á los serenos

de sus respectivos barrios, con objeto de que se les avise por los mismos con la urgencia que se les tiene prevenida.

ART. 59. Todas las órdenes referentes al servicio que se trasmitan á la compañía, serán obedecidas con la mayor exactitud; debiendo ser tambien puntual y precisa la asistencia á los ejercicios doctrinales que se dispongan por el Ayuntamiento ó gefe de aquella.

ART. 60. Llevarán precisamente los individuos de la compañía en el brazo el distintivo de que se ha hecho mérito, para que sean las únicas personas que en concepto de operarios puedan penetrar en el punto del siniestro é impedir tambien de esta manera que lo verifiquen los demas que se presenten, á no ser los que se hallen competentemente autorizados. Lo preceptuado en este artículo es de la mayor importancia, y su cumplimiento interesa muy especialmente á los mismos bomberos para que nunca pueda recaer sobre ellos la mas leve sospecha respecto á ciertos actos que pueden ocurrir en los casos de incendios, y que generalmente son ejecutados por personas malévolas que aprovechándose de la confusion y la desgracia, penetran en las habitaciones con nada honrosa intencion y so pretesto de contribuir á sofocar el incendio ó prestar mentidos auxilios.

CAPÍTULO XIII.

De las penas.

ART. 61. El que tomare herramienta de otra seccion que aquella á que se halla adscripto, ó se le encontrase con la que no le corresponde, ó se ausentase del incendio

ó de esta ciudad sin el debido permiso, ó no asistiera al incendio ó ejercicios doctrinales sin justa causa, se le impondrá una multa de cinco reales por la primera vez, diez reales por la segunda y si reincidiese será espulsado de la compañía.

ART. 62. El que estraviare la chapa del brazo ó cualquiera otra prenda de la compañía por negligencia ó mal uso de ella, quedará obligado á reponerla, presentándose con otra idéntica á la que llevan los demas.

ART. 63. El que estragere alguna herramienta del parque sin orden competente, ó no volviese la que sacó de tal modo y forma, será separado de la compañía en el primer caso y entregado á los Tribunales para la formacion de causa en el segundo.

CAPÍTULO XIV.

De la instruccion que debe darse á los bomberos.

ART. 64. La instruccion es uno de los puntos mas importantes en que debe fijarse toda la atencion, solicitud y empeño de la compañía, pues de ella depende el que todas las operaciones sean ejecutadas pronta y acertadamente y que se puedan extinguir con rapidez los incendios. Dispondrá, por lo tanto el gefe de la compañía, que se verifiquen los ejercicios doctrinales con la frecuencia posible hasta que se halle terminada la instruccion. Se enseñarán asimismo las maniobras de la bomba con la precision y maestría que son de apetecer, dando á conocer á los bomberos y con especialidad á los armeros las piezas de que se compone, el modo de aplicarlas y su objeto, como

asimismo los medios que puedan emplearse para reparar instantáneamente cualquiera falta ó defecto que se presente, y la manera de unir las mangas que se rompan mientras esté funcionando, así como el modo de impedir el escape de las aguas cuando se observa la pérdida de las mismas.

ART. 65. Se adiestrará igualmente á los bomberos en las diferentes señales que deben darse con la corneta, tanto para saber lo que se manda, como para hacerlas, siempre que se considere necesario. También se les enterará de la teoría ó modo de extinguir los incendios, explicando los diversos sistemas que han de emplearse para combatirlos, según el punto donde ocurran, el carácter con que se presenten y demás circunstancias que en tales casos deben tenerse muy en cuenta.

ART. 66. Cuando esten los bomberos perfectamente versados en todas las maniobras se simularán incendios, ya de sótanos, ya de edificios, dirigiendo y efectuando las que crean necesarias, tanto para la estincion de los mismos como para la salvacion de personas y efectos; familiarizándose de esta manera con la teoría y la práctica de las mencionadas maniobras, con el fin de que cuando llegue el caso de desempeñar el importante servicio que les está encomendado, lo hagan con la seguridad y precisión que son indispensables garantías del buen éxito.

CAPÍTULO XV.

Campanadas para los casos de incendios.

ART. 67. Designacion numérica de las parroquias de

esta Ciudad, practicada por la autoridad del Señor Vicario general eclesiástico del Arzobispado para que en los casos de incendio, sea conocida desde luego la feligresía donde ocurre la desgracia por el número de campanadas sueltas que en los intervalos del toque ordinario de fuego han de darse en cada una de las iglesias; advirtiéndose que en ninguna parroquia se tocarán las campanas sin que se presente á prevenirlo alguno de los SS. Concejales.

PARROQUIAS.	<u>CAMPANADAS.</u>
San Pedro	5
Santiago y San Isidoro.....	4
San Roman.....	5
Santa Leocadia.....	6
San Salvador.....	7
Santo Tomás.....	8
San Cipriano.....	9
San Andrés.....	10
San Bartolomé.....	11
San Cristóbal.....	12
San Lorenzo.....	13
San Justo.....	14
San Miguel.....	15
Santa María Magdalena.....	16
San Juan Bautista.....	17
San Vicente y San Ginés.....	18
San Nicolás.....	19
San Martin.....	20

ART. 68. Las parroquias muzárabes como no tienen

distrito ó feligresía demarcada, sino que se hallan enclavadas en el de otras latinas, no llevan numeracion especial como éstas, pero tocarán como las mismas, dando en los intervalos el número de campanadas que corresponda á la parroquia en que tiene lugar el incendio.

ART. 69. La parroquia en cuya feligresía se presente éste, tocará de la manera que la costumbre tiene autorizado en este caso; y despues repicará para distinguirse de las demas, las cuales continuarán tocando del mismo modo que se acostumbra, y dando las campanadas que tenga asignadas la parroquia en cuya feligresía ocurre el incendio, para el mejor y mas pronto conocimiento del público.

El Ilmo. Ayuntamiento constitucional de esta Capital en sesion del dia 2 del presente mes aprobó este Reglamento, recayendo la superior del Sr. Gobernador de la provincia en 15 del mismo, acordándose su publicacion y observancia. Consta del libro capitular y espediente original que obra en la Secretaría municipal. Toledo 16 de Setiembre de 1864.—Por mandado de S. I., Damian Rodriguez, Secretario interino.—V.º B.º—Antonio Acevedo, Alcalde.

Copia digital realizada por el
Archivo Municipal de Toledo



